



PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	2023-00117
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILMAR JOSÉ LEYVA MEZA
FECHA	ABRIL 24 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda y que sirven como base recaudo – primera copia de la Escritura Pública No. 3736 del día 28 de octubre de 2019, la cual presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaria primera de Soledad-(Atl), el pagare No. 05702381100047517 de fecha 04 de diciembre de 2019, el cual respalda la hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor WILMAR JOSÉ LEYVA MEZA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones y los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del escrito de la demanda, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem del C.G.P.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial; presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor WILMAR JOSÉ LEYVA MEZA, por la suma correspondiente a:

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$54.252.079,35). por concepto de saldo de capital insoluto y acelerado.



- la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS M/L (\$239.577,<sup>38</sup>) por concepto de capital de las cuotas objeto del alivio financiero.
- la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO M/L (\$1.571.569,<sup>51</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero.
- la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$586.130,<sup>90</sup>) por concepto de capital de las cuotas en mora atrasadas y no pagadas.
- la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.641.868,<sup>39</sup>) por concepto de intereses remuneratorios adeudados por las cuotas mora atrasadas y no pagadas.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra WILMAR JOSÉ LEYVA MEZA, por las siguientes sumas correspondiente a:

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$54.252.079,<sup>35</sup>). por concepto de saldo de capital insoluto y acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS M/L (\$239.577,<sup>38</sup>) por concepto de capital de las cuotas objeto del alivio financiero. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO M/L (\$1.571.569,<sup>51</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero.
- la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$586.130,<sup>90</sup>) por concepto de capital de las cuotas en mora atrasadas y no pagadas. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.641.868,<sup>39</sup>) por concepto de intereses remuneratorios adeudados por las cuotas mora atrasadas y no pagadas.



Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el Embargo y Secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-178107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado WILMAR JOSÉ LEYVA MEZA, identificado con CC No. 72.490.002, Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASE personería al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2d83ab6d3fb23aea159809dc59444714a1b1ff34f15e268d830ae4d7e1765**

Documento generado en 24/04/2023 12:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **033**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO